

La ejecución de sentencias en el nuevo Código de Procedimiento Penal colombiano*

Plinio Posada Echavarría**

“Cuando descendemos hacia los más pobres y oprimidos de nuestra sociedad, percibimos de inmediato que dado lo miserable de sus condiciones de vida, sería imposible administrar humanamente una prisión sin hacer que el destino de muchos criminales fuese superior al de una parte considerable de la población libre. Si en términos de miseria humana la prisión no resulta inferior al *slum* (barrio bajo, «tugurio»), este se vaciará y se llenarán las prisiones”.

BERNARD SHAW

1. INTRODUCCIÓN

El novísimo estatuto procesal penal en esta materia ha consultado la más autorizada doctrina, la cual propugna que la vigilancia de la ejecución esté en cabeza de un órgano jurisdiccional especializado, a quien denomina “juez de ejecución de penas y medidas de seguridad” (art. 75), funcionario que las respectivas legislaciones de España, Italia y Alemania llaman “juez de vigilancia penitenciaria”¹ y al que

* Conferencia dictada en la ciudad de Medellín el día 20 de febrero de 1992, por invitación que le hiciera el Colegio Antioqueño de Abogados, durante el Seminario sobre el nuevo Código de Procedimiento Penal, y a la cual se le han hecho algunos ajustes para esta publicación.

** Juez 17 Penal del Circuito de Medellín. Profesor de Teoría del Delito y Probatorio Penal de la Facultad de Derecho de la U. de Medellín.

¹ En este último país las funciones del juez de vigilancia se dividen entre la Fiscalía y el Tribunal del Land (o Tribunal de Estado federado). Cfr. JUAN LUIS GÓMEZ COLOMER, *El proceso penal alemán, introducción y normas básicas*, Barcelona, Bosch, Casa Editorial, S. A., 1985, págs. 229, 463 y 592.

en Francia se le da el nombre de "juez de ejecución de penas". No obstante, Brasil es el primer país en regular la institución del juez penitenciario que, junto con el Consejo Penitenciario, constituyen los dos organismos fundamentales en materia de ejecución penal². En verdad, pues, en esta materia el Código resulta novedoso y sin antecedentes frente a los estatutos que le preceden. De esta manera se da inicio a la jurisdicción penitenciaria, lo cual reclama desde ya la implantación de un derecho procesal penitenciario como instrumento para atender todas las demandas de los reclusos, en función de los derechos que hoy se les reconocen. Por fin comenzamos a poner en práctica el sistema de ejecución de penas y medidas de seguridad, que desde 1955 habían recomendado las Naciones Unidas.

Antes de proceder a examinar en concreto lo que comprende este particular tema, es del caso hacer breve referencia a elementales conceptos que aparecen perfectamente relacionados con el asunto, pretendiendo con ello brindar una visión panorámica de este.

2. LA SENTENCIA

A) Concepto

Es un acto intelectual por medio del cual el Estado, por conducto de los órganos judiciales competentes, declara la tutela que otorga el derecho violado y aplica la sanción que corresponde al caso concreto³. Se llama sentencia, derivándola, según ALSINA, del término *sintiendo*, que en castellano equivale a sintiendo, porque el juez declara lo que siente, con arreglo a los autos⁴. La sentencia es el fin esencial del proceso, porque en ella convergen y se deciden todas las cuestiones que constituyen su objeto.

En la acepción de la ley, sentencia es la decisión sobre el objeto del proceso, conforme lo establece el art. 179 del C. de P. P.

B) Elementos

La sentencia comprende dos elementos: el volitivo y el lógico. El primero es la manifestación de la voluntad soberana del Estado, que tiene que cumplirse; el segundo es el más importante por cuanto constituye el fundamento del fallo y debe contener los razonamientos legales en que se apoya, pues no basta con que se exprese la voluntad soberana del Estado, si no se encuentra regida por una apreciación lógica y jurídica de los hechos⁵.

² Cfr. ALONSO DE ESCAMILLA, *El juez de vigilancia penitenciaria*, Madrid, Edit. Civitas, S. A., 1985, pág. 89.

³ Cfr. JUAN JOSÉ GONZÁLEZ BUSTAMANTE, *Derecho procesal penal mexicano*, México, Edit. Porrúa, S. A., 1988, pág. 232.

⁴ Cfr. JORGE EDUARDO VASQUES ROSSI, *Curso de derecho procesal penal*, Santa Fe, República Argentina, Rubinzal y Culzoni, S. C. C., Editores, 1985, pág. 459.

⁵ Cfr. J. J. GONZÁLEZ BUSTAMANTE, *op. cit.*, pág. 232.

C) Clasificación

Las sentencias se dividen en condenatorias y absolutorias. Las primeras son precedentes cuando obra en el proceso prueba legal que conduzca a la certeza del hecho punible y a la responsabilidad del sindicado, conforme lo establece el art. 247 del C. de P. P. Las segundas se fundamentan en la falta de los anteriores presupuestos, o suponen la comprobación de la inocencia del sindicado.

Examinada la sentencia desde el punto de vista del derecho procesal, es necesario afirmar que tiene la categoría de un acto procesal. Ha de ser clara y congruente, vinculando el hecho con el derecho para poder decidir las relaciones jurídicas planteadas, y concluir en fórmulas precisas, en consonancia con las motivaciones y fundamentos legales en que se apoya. La vaguedad en el contenido, el empleo de términos inapropiados y confusos y la falta de congruencia en el razonamiento en relación con las conclusiones, producen la irregularidad en el fallo. La falta de motivación en cualquiera de sus aspectos de importancia, como frente a la dosificación de la pena, es constitutiva de nulidad en el vigente estatuto, conforme a las previsiones de los arts. 304 y 308-5, pues la inexistencia como sanción de los actos procesales no fue regulada como tal. Es preciso decir, además, que en la nueva Carta Política no existe una norma equivalente al art. 163 de la anterior, según el cual "Toda sentencia deberá ser motivada".

Resulta de importancia anotar, respecto del empleo de términos inapropiados, cómo los textos de algunas sentencias en nuestro medio judicial se hallan plagadas no solo de ellos, sino de otros con un contenido injurioso, cuando para referirse en ellas al sindicado se emplean expresiones como el "ratero", el "truhán", el "hampón", etc. Específicamente, en relación con este aspecto, existe norma expresa que prohíbe el uso de calificaciones ofensivas contra los sujetos procesales (cfr. art. 185 del C. de P. P.). Dentro de los términos inapropiados cabe también considerar aquellas frases de cajón con las cuales se suelen despachar de un solo tajo las alegaciones del defensor, tales como "el despacho respeta los argumentos de la defensa, pero no los comparte", sin exponer la razón para disentir de ellos.

D) Requisitos

Son de dos clases: sustanciales o de fondo, y formales. Los primeros aparecen señalados en el art. 247 del C. de P. P.; los segundos se encuentran, a más de los consagrados en el art. 180 *ibídem*, en el art. 187 de la misma obra, pues la sentencia es un acto procesal.

E) Efectos

La sentencia, como acto jurisdiccional, produce efectos jurídicos como los siguientes: pone fin a la relación procesal; la ejecutoriedad; el tránsito a cosa juzgada.

En relación con cada uno de tales efectos, cabe esta breve explicación: *pone fin a la relación procesal*, lo cual quiere decir que el debate o juicio ha concluido, y respecto de la responsabilidad debatida concluye la jurisdicción del juzgador. Esto último lo demuestra el hecho de que el fallador no tiene aptitud legal para

reformular o revocar su propia sentencia, excepto en lo accesorio (como p. ej. error aritmético, error en el nombre del sindicado o de omisión sustancial en la parte resolutive). En esta materia el art. 211 del estatuto en examen introduce una novedad consistente en que el juez podrá hacer las correcciones en los casos señalados, en cualquier tiempo, vale decir, no se supedita esta labor únicamente al término de ejecutoria, tal como lo disponía el derogado art. 216 del Código anterior.

Pero la disposición en comento guarda silencio en cuanto a la naturaleza de la providencia mediante la cual se corrige el error. Ha de entenderse que dando aplicación a la norma rectora consagrada en el art. 21, puede acudir a lo regulado en el procedimiento civil por el art. 309 y así, entonces, la corrección se hará mediante auto complementario de naturaleza interlocutoria.

Un segundo efecto de la sentencia es la *ejecutoriedad*. Ello significa que los mandamientos contenidos en ella deben cumplirse obligatoria e inexorablemente, mientras no sean revocados por autoridad superior competente.

Conforme al art. 198 del estatuto rituario, las providencias judiciales se cumplen una vez alcancen ejecutoria, con excepción de las relativas a la libertad y detención y las que ordenan medidas preventivas, que se cumplirán de inmediato. No obstante, el abolido art. 198 del decreto 50 de 1987 hacía la necesaria aclaración en cuanto a que si las medidas allí contempladas estaban "contenidas en providencias apelables en el efecto suspensivo", se cumplían de inmediato; sin embargo, ello no aparece consagrado en el nuevo ordenamiento procesal. En cambio dispone, y esto es una novedad, que si se niega el sustituto penal de la condena de ejecución condicional, la captura únicamente podrá ordenarse cuando esté firme la sentencia, salvo que durante el proceso se hubiere proferido medida de aseguramiento de detención sin beneficio de excarcelación. Es, pues, una norma más que el funcionario judicial ha de tener en cuenta cuando se encuentre frente a situaciones de captura (arts. 370 y ss.).

El último efecto es el relativo al *tránsito a cosa juzgada*, considerado generalmente como el más importante de la sentencia. Nuestra Constitución lo eleva a la categoría de derecho fundamental en el art. 29. Asimismo, dentro del estatuto punitivo tiene el carácter de norma rectora (art. 9°).

La cosa juzgada se predica de las sentencias ejecutoriadas o firmes, y puede entenderse en dos sentidos: formal y material. En el primero, la cosa juzgada consagra el principio de que la sentencia no puede ser impugnada, bien porque el recurso sea improcedente o porque, aun siéndolo, haya pasado el término señalado en la ley para interponerlo (cfr. arts. 196 y 223).

En sentido material, existe cuando la sentencia tiene el carácter de irrevocable. Rige el principio *ne bis in idem*, el cual impide que se reviva un proceso sobre los mismos hechos, sobre el mismo objeto y sobre la misma persona.

En el nuevo Código también tienen el carácter de cosa juzgada los autos a que se refieren los arts. 34, 36 y 39, proferidos, según la fase procesal, por el fiscal y el juez. Como las medidas de seguridad son aplicables a los inimputables

en su protección y en el de la comunidad, con el criterio complementario y colimitador de la peligrosidad criminal, sin rebasar los criterios jurídicos de la responsabilidad subjetiva, como lo acota FERNÁNDEZ CARRASQUILLA⁶, no puede afirmarse que prevalezca el principio de la cosa juzgada en la fase ejecutiva del proceso. Recuérdese que mientras las penas son inmodificables una vez esté firme la sentencia, las medidas de seguridad son sustancialmente modificables en cualquier momento de su ejecución, sin afectar los rigurosos límites de la ley, por las que resulten más adecuadas a su eficacia y a la personalidad del sujeto (C. P., art. 99) y pueden suspenderse condicionalmente, después de ese límite mínimo hasta por diez años si se dan los presupuestos exigidos por la ley (ib., arts. 94, 95, 96 y 100).

4. LA EJECUCIÓN PENAL

A) Concepto

La ejecución penal es la actividad judicial cumplida por el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, tendiente a dar cumplimiento a los mandamientos dispuestos en una sentencia firme. Ella está constituida por el conjunto de actos necesarios para la realización de la sanción contenida en una sentencia definitiva de condena del juez o tribunal competente.

Se resuelven aquí todas aquellas cuestiones que pueden surgir después de alcanzar firmeza la sentencia penal, para lo cual el nuevo ordenamiento dispone un especial procedimiento cuyo cumplimiento coloca en cabeza de un órgano especializado, vale decir, en el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad.

B) Naturaleza jurídica

Un sector de la doctrina discute si ella entra en la órbita del derecho penal material o en la del derecho procesal, o si pertenece al derecho administrativo, considerando que en el derecho penitenciario predominan las normas de este último. Las tres tienen defensores.

Para otro sector de la doctrina, la institución se halla regida por normas de derecho administrativo, de derecho penal y de derecho procesal. En lo que atañe a la vinculación de la sanción al derecho subjetivo estatal de castigar, o *ius puniendi*, la ejecución penal entra en el derecho penal material.

En lo que respecta a la vinculación con el título ejecutivo, entra en el derecho procesal penal y, en lo que dice relación con la actividad ejecutiva verdadera y propia, entra en el derecho administrativo.

La doctrina alemana considera que la ejecución penal es un acto esencialmente jurisdiccional, vale decir, que el deber del juez no termina con la emisión de la sentencia; que si decidió, con fundamento en las pruebas obrantes en el proceso, imponer una pena a una persona determinada, es indiscutible que no puede desenten-

⁶ JUAN FERNÁNDEZ CARRASQUILLA, *Derecho penal fundamental*, Bogotá, Edit. Temis, 1982, pág. 159.

derse de la eficacia del tratamiento impuesto al condenado. Por su parte, los autores franceses estiman que la ejecución de la sentencia está a cargo de manera exclusiva de las autoridades administrativas, en tanto que los italianos concilian las dos doctrinas y admiten que en la etapa de ejecución intervengan tanto autoridades judiciales como administrativas⁷.

Es de importancia distinguir entre ejecución de la sentencia penal y ejecución de la pena, o mejor, entre "ejecución" y "cumplimiento de las penas". En las sentencias que implican penas, el cumplimiento de las sanciones supone una regulación y una actividad administrativa (penitenciaria), es decir, no procesal. Tómese en cuenta que cuando en un proceso concluido con sentencia condenatoria y con procesado privado de la libertad, una vez se reciba la resolución del Instituto Penitenciario y Carcelario⁸ en la que se señala el centro de reclusión donde habrá de purgar la sanción impuesta al condenado, termina la competencia del juez que profirió la sentencia, en orden a su ejecución, adquiriéndola el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, quien, de acuerdo con las específicas atribuciones que se le otorgan en el art. 75 del novísimo ordenamiento, se encarga de decidir los incidentes que surjan en esta etapa. Es de aclarar que mientras el Consejo Superior de la Judicatura no cree los cargos de jueces de ejecución de penas, la competencia que la ley les asigna a estos será ejercida por el juez que haya pronunciado la sentencia.

Forman, pues, actividad procesal de ejecución los actos de los órganos judiciales competentes (hoy jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad).

Constituyen actividad penitenciaria administrativa los actos de otros órganos del Estado que tienen a su cargo la realización material de las penas, conforme a las resoluciones de ejecución del órgano jurisdiccional. Los incidentes de ejecución son, pues, pura actividad procesal; por el contrario, la ejecución material de las penas es actividad administrativa.

C) El título ejecutivo

Presupuesto necesario de la ejecución penal es la existencia de un título ejecutivo, esto es, el documento que contiene la sentencia firme o ejecutoriada, o sea, contra la que no proceden los recursos ordinarios ni el extraordinario de casación y que no está sometida al grado jurisdiccional de la consulta. En resumen, la que ha adquirido autoridad de cosa juzgada.

5. EXAMEN DE LA NORMATIVIDAD SOBRE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

A) Ubicación

Las normas están contenidas en el libro IV, título I, capítulos I a VIII, arts. 500 a 537 del C. de P. P.⁹

⁷ Cfr. sobre doctrina extranjera citada, a JUAN JOSÉ BUSTAMANTE GONZÁLEZ, *op. cit.*, pág. 316.

⁸ Denominación que hoy le da el decreto 2160 de 1992.

⁹ Publicado en el *Diario Oficial*, núm. 40190 de noviembre 30 de 1991.

B) Ejecución de penas

En el art. 500 se advierte cómo el legislador en materia de ejecución de penas acoge el sistema mixto o el seguido por la doctrina italiana, pues deja en manos de una autoridad gubernamental (Instituto Nacional Carcelario y Penitenciario, antes Dirección General de Prisiones) la ejecución material de las penas y medidas de seguridad, y a una autoridad jurisdiccional le encarga de la vigilancia y control de esa ejecución. Dicha autoridad, cuando el Consejo Superior de la Judicatura cree los respectivos cargos, será el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad; mientras ello no ocurra, el competente para esta función es el juez que haya proferido la sentencia.

De otra parte, el ministerio público puede intervenir durante esta fase interponiendo los recursos que estime del caso, por lo que ha de ser notificado de todas las providencias que atañen con esta materia.

En su art. 503 el Código asigna a la Dirección General de Prisiones (hoy Instituto Nacional Carcelario y Penitenciario) la función de crear un grupo interdisciplinario. Dos inquietudes surgen respecto de la efectividad de esta norma. La primera se desprende del texto legal cuando dice que dicho grupo podrá integrarse con "el médico...", y al mencionar a los demás profesionales emplea en su redacción la anteposición del artículo indeterminado de género masculino "un", mientras que para referirse al médico lo hace anteponiendo el artículo determinado en género masculino y número singular "el" similar giro adopta para hacer mención del director del establecimiento carcelario. Ello da pie para pensar que el mentado grupo interdisciplinario va a quedar reducido a la persona del médico y del director, o sea, los que siempre han figurado al frente de los establecimientos carcelarios, con la necesaria aclaración de que no en todos, pues su gran mayoría solo cuentan con un director.

La otra inquietud surge con la frase final de la norma, cuando dice que dicho grupo podrá integrarse "de acuerdo con las capacidades de cada centro de reclusión", pues no logramos entender su sentido y alcance. ¿Capacidades de qué naturaleza serán las que ella alude? ¿Serán de tipo económico? ¿de funcionalidad? ¿de albergue? Si lo primero y lo segundo, que se complementan, pensamos que dicho grupo interdisciplinario no podrá funcionar en el 98% de las cárceles del país. Pudo haber funcionado —y quizás para ella fue diseñado— en la recién desaparecida cárcel "cinco estrellas" de La Catedral. Ahora, si dicha capacidad se refiere a la de albergue de detenidos, en manera alguna encuentra justificación que aquel grupo no se conforme, pues así sea uno solo el prisionero, caso sumamente raro de presentarse, este reclama merecida y digna atención del Estado, pues no debe olvidarse, y mucho menos ahora bajo el imperio de la nueva Constitución, como lo anota certeramente SINNING O'MEARA, que "El detenido es el hombre y este es el centro del Universo en una sociedad no esclavista sino profundamente humana y comprensiva, y además democrática y cristiana"¹⁰.

¹⁰ Cfr. JOSÉ LUIS SINNING O'MEARA, *Código Penitenciario Colombiano*, Bogotá, Edit. Temis, 1985, pág. 24.

De todas maneras, así la disposición despierte desconfianza en su aplicabilidad, es del caso destacar que ella aparece diseñada con un alto sentido humanitario y garantista. Ya se verá mediante qué mecanismos se consigue que el mencionado grupo opere en todos nuestros centros carcelarios y penitenciarios.

Para alcanzar el correcto entendimiento del art. 504, proponemos la técnica de una interpretación sistemática de los arts. 75-2, 186, 500, inc. 2°, 502 y 506 de la misma obra. Luego de lo cual concluimos que el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, en ejercicio de la específica competencia que tiene para la verificación del lugar y las condiciones en que deba cumplir el condenado la pena impuesta mediante sentencia ejecutoriada, y después de recibir la cartilla biográfica y la copia de la sentencia que le remite el director del centro penitenciario donde se encuentra el condenado, pasa a fijar, mediante auto de sustanciación, el día y la hora para la celebración de la audiencia, auto que ha de notificar al penado, a su defensor y al ministerio público; a continuación procede en la forma indicada en la norma objeto de examen. Pero a pesar de este esfuerzo hermenéutico, el intérprete tropieza con una nueva dificultad: así como a primera vista la norma no cuenta con un antecedente previo y necesario para la celebración de la audiencia a que ella se refiere, de igual manera se comporta frente a lo que ha de decidirse. Pues, adviértase, apenas habla de "discutir", sin ocuparse del qué y el cómo se resuelve. Palabra más, palabra menos, se celebra una audiencia para discutir. Es que tampoco una norma subsiguiente u otra posterior reglamentan lo que habrá de decidirse en relación con el tratamiento penitenciario que resulte adecuado para un condenado en particular. Muy lamentable este singular vacío, ya que esta es una de las más importantes funciones que debe cumplir la nueva figura del juez de ejecución. Estaremos a la espera de las recomendaciones jurisprudenciales y doctrinarias que surjan para el entendimiento y desarrollo de esta disposición.

La norma contenida en el art. 505 constituye una novedad sin precedentes en materia procesal, al consagrar la acumulación jurídica de penas, que supone la aplicación de la pena más grave con una intensificación determinada, lo que indiscutiblemente resulta beneficioso para el condenado, frente a un sistema que considera la acumulación aritmética de penas. La disposición extiende la aplicación de los arts. 26, 27 y 28 del C. P. a las siguientes situaciones: en caso de delitos conexos que se hubieren fallado independientemente, y en casos en los que se hubieren proferido varias sentencias en diferentes procesos. Para ambas situaciones dispone el artículo que la pena infligida en la primera sentencia se tendrá como parte cumplida de la pena por imponer.

Así, entonces, con la competencia específica que le otorga el art. 75-3 al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, este debe retasar en cada caso la pena que en definitiva descontará el condenado, tomando como pena base aquella que aparezca mayor entre las que ha de acumular.

A pesar de la trascendencia e importancia y de lo novedoso del sistema de acumulación jurídica de penas, adoptado por la ameritada disposición, ella guarda absoluto silencio sobre el procedimiento que deba seguirse para lograr su correcta

aplicación. No se está exigiendo que el Código incluya aquí una completa casuística, sino que por lo menos, hubiese indicado algunos derroteros, como lo hace en otros asuntos que guardan alguna similitud con la materia, como por ejemplo en la acumulación de procesos, donde señala su procedencia, improcedencia, petición de informes, oportunidad, etc.

Consagra también el artículo el cómputo de la detención preventiva como parte cumplida de la pena, para el inimputable que hubiere permanecido bajo medida de seguridad; la situación inversa, esto es, el tiempo que hubiere permanecido el inimputable en establecimiento carcelario, habrá de computarse, según los arts. 428 del C. de P. P. y 102 del C. P., como parte del tiempo requerido para el cumplimiento y suspensión de la medida de seguridad.

Es preciso tener presente que la aplicación de la norma en examen únicamente resulta posible siempre que los procesos contentivos hubieren sido en su momento susceptibles de acumulación, pero que por razones de diversa índole dicha integración no se haya podido lograr. Esta acotación es válida respecto de lo previsto en la primera parte de la disposición, que consagra la posibilidad de acumulación jurídica de penas para los casos de rompimiento de la unidad procesal, es decir, solo procede para tales situaciones; en cambio la segunda parte es demasiado amplia, pues posibilita dicha acumulación frente a un sinnúmero de casos. Ante la primera situación piénsese, por ejemplo, en un proceso por los delitos de homicidio y porte ilegal de arma de fuego de defensa personal, respecto a uno de los cuales —el de homicidio— hubo aplicación anticipada de la pena (C. de P. P., art. 37), debiendo continuar el proceso por el otro hecho punible —porte ilegal de arma de fuego de defensa personal—, que llegado a terminar con sentencia condenatoria, haría así posible la acumulación jurídica de penas.

No sobra recordar el sentido y alcance de la expresión "hasta en otro tanto", que trae el art. 26 del C. P., y que ha de tenerse en cuenta al momento de realizar la acumulación jurídica. Al respecto, dijo la Corte Suprema de Justicia en sentencia del 6 de septiembre de 1940, que "...indica un máximo imponible solo en ocasiones extraordinarias..."¹¹. Y en casación del 11 de julio de 1946 adoctrinó sobre el siguiente tema, que guarda cabal relación con lo examinado. En efecto: "Es bien sabido que el sistema legal adoptado entre nosotros en caso de concurso de delitos es el de la llamada acumulación jurídica, de conformidad con lo cual establecida la pena para el delito más grave, esta se puede aumentar hasta en otro tanto, pero es natural que el aumento por razón del delito de menor entidad no puede sobrepasar a la cantidad máxima de pena señalada para la más leve infracción, pues de lo contrario se incurriría en el error de sumar aritméticamente la pena para acumular, violando la ley en el sentido de que la pena del delito menor podría llegar a ser superior a la cuantía máxima para él prefijada en la ley. Es claro que para hacer las correspondientes operaciones el juez debe partir de la pena correspondiente

¹¹ Cfr. LUIS EDUARDO MESA VELÁSQUEZ, *Lecciones de derecho penal*, Bogotá, Universidad Externado de Colombia, 1974, pág. 213.

al delito más grave para luego acumular la del delito o delitos más leves, según el caso. Pero no es dable hacer la operación hablando simplemente de la existencia de los dos delitos y señalando la pena sin que se haya dicho previamente cuál sea la pena básica a la que deba sumarse el aumento a que se refiere el artículo 33..."¹².

Las anteriores enseñanzas resultan de mucha utilidad para la labor de acumulación jurídica de penas. Así, entonces, haciendo los cambios de rigor, para efectos de dicha tarea ha de partirse de la pena básica, que en este caso aparece determinada por aquella sentencia que traiga impuesta la pena mayor; luego se aplica la regla del mentado art. 26 del estatuto represor, observando cuidadosamente las sabias indicaciones que recoge la precedente compulsión. Debe, pues, quedar claro que el juez que disponga la acumulación jurídica de penas no está facultado para examinar aspectos relacionados con la tipicidad de las conductas juzgadas, ni puede revivir debates ya superados en relación con la prueba contenida en los procesos donde recayó el fallo de condena, ya que ello se escapa de sus atribuciones, máxime cuando se trata de sentencias pasadas de autoridad de cosa juzgada.

Los beneficios que afloran de la comentada disposición son indiscutibles, pues con su aplaudida inclusión en el Código se evitan las gravísimas consecuencias que se derivan de una acumulación aritmética de penas a que se veían abocados aquellos condenados respecto de quienes no se hizo una acumulación oportuna de procesos.

Para la aplicación actual de esta norma debe acudir al art. 15 de las normas transitorias del C. de P. P., del cual se deduce que aquella tarea corresponde al juez que profirió la sentencia, pues no han sido creados los cargos de jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad, de donde se han suscitado algunos inconvenientes, frente a los cuales se sugieren estas recomendaciones: a) si son funcionarios de distinta jerarquía los que han pronunciado la sentencia impositiva de una pena privativa de la libertad, corresponde al de mayor jerarquía acumular jurídicamente las penas; b) si las penas fueron impuestas mediante sentencias proferidas por funcionarios de la misma jerarquía, corresponde acumular al juez donde primero se hubiere ejecutoriado la sentencia; c) si persiste esta situación habrá de acumular el juez que hubiere celebrado primero la diligencia de audiencia pública; d) obvio es decir que la condición para la acumulación será la presencia de dos o más sentencias condenatorias sucesivas pendientes del respectivo descuento de pena por parte del condenado. Esto es, que en un proceso concluido con fallo adverso al sindicado, donde este ya hubiese purgado la pena que se le infligió, no es susceptible de acumulación jurídica de penas en un subsiguiente proceso, por sustracción de materia; e) el juez que pretenda la acumulación, bien de oficio, ora atendiendo solicitud de parte interesada, deberá pedir las respectivas copias de sentencia y será él quien en lo sucesivo deba decidir los incidentes surgidos en esta etapa post-procesal (libertad condicional, libertad por trabajo, estudio y enseñanza, etc.).

¹² Cfr. JORGE ORTEGA TORRES, *Código Penal y de Procedimiento Penal*, Bogotá, Edit. Temis, 1973, pág. 66.

Los anteriores derroteros surgen de una saludable interpretación de las normas que sobre acumulación de procesos consagra el nuevo estatuto instrumental penal en sus arts. 91 a 96.

El art. 508 acusa una defectuosa titulación, pues si se trata de la materia de ejecución de penas, resulta completamente disonante que se hable de aplicación de penas accesorias, máxime cuando este acto ya tuvo lugar en el momento de dictar sentencia. Dado el contenido textual de la norma, se trata de cómo ha de proceder el juez de ejecución de penas cuando se han impuesto en la sentencia sanciones accesorias; sin embargo, al consultarse el catálogo de atribuciones que la ley le otorga a este funcionario, no aparece específicamente determinada esta función.

El art. 510 es un desarrollo de la competencia que se le confiere al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad en el numeral 4° del art. 75 *ibídem*. Así, entonces, por autorización de esta disposición el citado funcionario podrá proferir providencia mediante la cual haga cesar o rebaje una pena¹³.

C) *Ejecución de medidas de seguridad*

Esta materia la regula el nuevo estatuto en los arts. 511 a 514, respecto a la cual nada distinto de lo establecido en el anterior Código trae. Ha de anotarse, sin embargo, que en relación con la ejecución de las medidas de seguridad imponibles a los inimputables, por inmadurez psicológica y a los indígenas, nada dispone. ¿Será que frente a estos últimos ha de estarse a lo dispuesto en el art. 246 de la Constitución en cuyo caso habrá de esperarse el desarrollo legislativo que establezca la coordinación entre esta jurisdicción especial y el sistema judicial nacional? Del anterior surge otro interrogante: mientras se produce el mencionado desarrollo legal, ¿cómo se llena dicho vacío?

D) *Libertad condicional*

Sobre el subrogado penal de la libertad condicional, el Código, en lo que a procedimiento dice relación, lo regula en los arts. 515 a 518. Ninguna innovación trae sobre este tema. Hay, no obstante, dos variaciones: una, en cuanto a la autoridad que le concede (juez de ejecución de penas y medidas de seguridad); y la otra, que en lo sucesivo no habrá de remitir copias al ministerio público, como lo establecía el anterior Código.

E) *Condena de ejecución condicional*

En relación con el sustituto penal de la condena de ejecución condicional, la vigente normatividad es exactamente igual a su inmediata antecesora; dicha materia aparece regulada en los arts. 519 a 521.

F) *Disposiciones comunes a los dos capítulos anteriores*

En cuanto a las normas comunes a los dos capítulos que se viene de examinar y que el estatuto recoge en los arts. 522, 523, 524 y 525, es del caso hacer estas

¹³ Por ejemplo en aquellos casos en que aún sea posible dar aplicación a la ley 48 de 1987, respecto de delitos cometidos con anterioridad al 1° de julio de 1986; esta ley contempla disminución de una sexta parte de la pena, y fue expedida con motivo de la visita del Sumo Pontífice a Colombia.

observaciones: en primer lugar, la norma consagra una atribución para el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad que no aparece dentro de la exhaustiva relación que trae el art. 75 de la misma obra. En segundo lugar, el texto legal no solo debe relacionarse con los que integran los dos capítulos precedentes, sino también con la facultad que tiene el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad para la acumulación jurídica de penas, pues de esta labor surge como consecuencia lógica la necesidad de que deba pronunciarse acerca de la viabilidad o no de los sustitutos penales. Piénsese, por ejemplo, en la hipótesis de acumulación jurídica de varias penas impuestas en diversas sentencias, cuyo *quantum* supere el requisito temporal para otorgar el subrogado de la condena de ejecución condicional, en cuyo caso habrá de negarlo, así en cada una de las sentencias se haya considerado viable por el factor tiempo. Resulta del caso recordar que del texto legal del art. 68 del C. P. emerge claro que es la sentencia el momento procesal para otorgar el sustituto penal de la condena de ejecución condicional. No obstante, pese a que la norma no lo dice, ya la Corte Suprema de Justicia ha admitido que también en la sentencia de casación es viable conceder el mencionado sustituto, pues, como derecho que es, puede ser desconocido, y entonces esa violación de la ley sustantiva se puede reparar por medio del recurso extraordinario de casación¹⁴. En tercer lugar, según la disposición, el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad también puede proceder a revocar los subrogados penales cuando por parte del beneficiado haya habido incumplimiento de las obligaciones contraídas el entrar a disfrutar del respectivo beneficio. En este particular aspecto resulta del caso destacar cómo la norma exige el cumplimiento de un procedimiento breve, previo a la determinación sobre revocatoria de los sustitutos, lo que entraña un verdadero respeto al derecho de defensa, pues se le da la oportunidad al incurso en el incumplimiento, antes de que el juez decida, para que presente u ofrezca las razones que lo llevaron a inobservar las obligaciones contraídas. En cuarto lugar, puede igualmente suceder que al condenado en una primera sentencia, ya firme e impositiva de una pena, cuya acumulación se hubiere dispuesto con otra u otras, se le haya considerado indigno del subrogado de la condena de ejecución condicional. En este caso, pensamos que el juez de ejecución de penas no puede al momento de disponer la acumulación jurídica proceder a otorgar dicho sustituto, así considere que están colmados los requisitos para su otorgamiento, pues ello envuelve claro desconocimiento al principio de la cosa juzgada, ya que se trata nada menos que de una sentencia ejecutoriada, por consiguiente intangible, cuyos mandatos han de cumplirse inevitablemente. Ya que se retomó el tema de la acumulación jurídica de penas, es preciso observar que debe analizarse detenidamente cada caso a fin de no ir a quebrantar el principio de favorabilidad, pues estimamos que si con la suma jurídica de penas desmejora la situación del condenado, preferible es no proceder a decretarla.

¹⁴ Cfr. *Excertas penales*, doctrinas de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, año 1982, págs. 200 a 202. Magistrado ponente: Doctor GUSTAVO GÓMEZ VELÁSQUEZ.

En cuanto al art. 523, es apenas lógico que si el juez de ejecución de penas adopta sus decisiones sobre los subrogados penales y la rehabilitación mediante autos interlocutorios, estos sean susceptibles de los recursos ordinarios. Dispone la norma que la apelación se surtirá ante el superior jerárquico del juez que pronunció la sentencia de primera instancia; cuando se trate de procesos de única instancia se concederá ante el juez que dictó el respectivo fallo. De acuerdo con el art. 204-6 *ibídem*, debe anotarse que el efecto en que se ha de conceder el recurso de apelación es el suspensivo.

G) De la rehabilitación

La rehabilitación de funciones públicas aparece contemplada en el nuevo estatuto en los arts. 526 a 529. Respecto de su concesión, de lo cual se ocupa el art. 526, puede decirse que se introdujo una sustancial modificación, consistente en que ahora es posible otorgarla en relación con toda clase de sentencias (de única, de primera o segunda instancia, y de casación), no como su equivalente en el derogado estatuto (art. 635), que solo permitía otorgarla respecto a sentencias de primera instancia. Por disposición de la norma, corresponde al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad conceder la rehabilitación, previa solicitud del condenado. Es preciso acotar que esta facultad no aparece concedida de manera concreta dentro del catálogo que trae el art. 75 de la normatividad analizada.

Como novedad en esta materia, es de resaltar que no habrá aplazamiento en su otorgamiento, tal como lo disponía el art. 640 del derogado Código. Simplemente, de ahora en adelante se examinará si el peticionario llena o no los requisitos que hacen viable esta gracia; en tal caso se procede de conformidad, sin que ello se pueda diferir o postergar.

De acuerdo con la normatividad sobre el tema en estudio, debe agregarse que solo se puso a operar en cuanto a la sanción accesoria de interdicción para el ejercicio de derechos y funciones públicas, quedando excluidas las demás sanciones accesorias de que trata el art. 42 del C. P., lo que no sucedía bajo el régimen del precedente estatuto (cfr. art. 636). En resumen, actualmente no existe disposición que fije e instrumentalice la rehabilitación de sanciones accesorias distintas de la de interdicción de derechos y funciones públicas. Y tampoco se señala el funcionario con aptitud legal para disponer la recuperación del ejercicio de los derechos que aquellas llegan a suspender.

Por último, precisa advertir que, en caso de que el término de la dicha interdicción hubiere transcurrido, vale decir que la pena se haya cumplido, rige norma específica no de naturaleza penal sino electoral, cual es el art. 205 de la ley 28 de 1979 (Código Electoral) que, *ad pedem litterae*, dice: "La rehabilitación en la interdicción de derechos y funciones públicas operará *ipso jure* al cumplirse el término por el cual se impuso su pérdida como pena. Para ello bastará que el interesado formule la solicitud pertinente, acompañada de los respectivos documentos ante el registrador municipal de su domicilio, el cual le dará inmediatamente tramitación".

Las demás disposiciones atinentes a este instituto no merecen comentario alguno, ya que son exactamente iguales a las abolidas.

H) Redención de pena por trabajo, estudio y enseñanza

El capítulo referente a la redención de pena por trabajo, estudio y enseñanza, constituye una novedad sin antecedentes en las normas de los códigos procesales precedentes, aunque la redención de pena por trabajo y estudio venía rigiéndose por la ley 23 de 1971 y su decreto reglamentario 2119 de 1979; sin embargo, el actual ordenamiento introduce significativos cambios en las citadas materias. Respecto de las dos primeras pueden destacarse los siguientes: en primer lugar, en cuanto a la autoridad que concede esta gracia, en adelante será el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad (con la salvedad de que mientras el Consejo Superior de la Judicatura crea estos cargos, esta atribución la tiene el juez que haya emitido la sentencia —art. 15 de las normas transitorias del C. de P. P.—); en segundo lugar, sobre la extensión del beneficio a los defensores preventivamente (art. 415, inc. 2°, num. 2), se aclara que también por enseñanza es posible el cómputo de tiempo, pues esta última norma inexplicablemente deja por fuera esta actividad; en tercer lugar, en cuanto al tiempo que redime o abona a la pena por el ejercicio de aquellas actividades (trabajo y estudio), que en lo sucesivo será de un día por cada dos de dedicación a tales menesteres; en cuarto lugar, en cuanto al número de horas dedicadas al estudio, en adelante será de ocho y no de seis como antes. Debe tenerse en cuenta en este punto que, en relación con situaciones nacidas u originadas con anterioridad a la entrada en vigencia del actual Código, ha de aplicarse ultractivamente, por ser más benigna, la ley 32 de 1971.

Para la efectividad de lo dispuesto en este artículo, se vincula a los ministerios de educación y de trabajo, a fin de que adopten los mecanismos necesarios para la viabilidad de estas gracias (redención de pena por trabajo y estudio). Muy saludable sería que estos organismos conociesen una trascendental providencia de la Corte Suprema de Justicia¹⁵, en la que se hace una interpretación teleológica de la ley 23 de 1971 y su decreto reglamentario 2119 de 1979 para reconocer redención de pena por trabajo a un condenado, contabilizando los días domingos y festivos por él laborados, conforme lo establecía para la época la legislación del trabajo. Pensamos que de esta manera se subsanaría la lamentable omisión que sobre el reseñado asunto tuvo el actual Código instrumental penal.

La redención de pena por enseñanza aparece regulada en el art. 531 y figuraba en el decreto 2119 de 1979, sin embargo, el actual estatuto procesal le introduce algunos cambios. En efecto, en primer lugar, sobre la autoridad que la otorga. Aunque la norma no lo dice expresamente, como sí lo hace relativamente a la redención de pena por trabajo y estudio, este olvido se salva acudiendo al numeral 1° del art. 75; entonces será el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad el encargado de esta tarea, aunque reiteramos la aclaración en cuanto a quien asume estas funciones mientras son creados tales cargos. En segundo lugar, sobre el tiempo dedicado a la enseñanza. Este se computa de manera distinta, pues ya no son tres las horas de docencia por un día de trabajo, sino que cada cuatro horas de enseñanza

se contabilizan como un día de trabajo, o sea que si se dedican las ocho horas del día a la docencia, esto le representa al recluso un (1) día de rebaja de pena. En tercer lugar, amplía la actividad docente, pues esta se extiende a la educación superior, artesanal y técnica; y, en cuarto lugar, la norma exige que quien ejerza la función de educador o instructor debe acreditar las calidades necesarias para su ejercicio. En cuanto a los requisitos para la obtención de estos beneficios, aparecen indicados en el art. 532, que son exactamente los mismos que consagraba el decreto 2119 de 1979, en su art. 9°.

Un examen final sobre el precedente articulado permite advertir un significativo vacío, apreciable también en las anteriores disposiciones que regulaban el tema, como es el atinente a que en ninguna de ellas se exige como requisito previo el disfrute de los beneficios que reglamentan el pago del monto en que fueron fijados en la sentencia los perjuicios emergentes del hecho punible. De donde resulta válida la afirmación de que la no cancelación de dicho monto no es obstáculo para que el condenado goce de libertad por haber estado dedicado durante su cautiverio al trabajo, el estudio o la enseñanza. Ha de aclararse, sin embargo, que cuando el penado haga su petición sobre redención de pena por tales conceptos, conjuntamente con la solicitud de libertad condicional, si será requisito para disfrutar de las mencionadas gracias el pago de los daños y perjuicios, ello por disposición expresa de los arts. 518, 520 del C. de P. P. y 69-3 del C. P.

I) Sentencias extranjeras

El capítulo VIII resulta también una novedad frente a los estatutos procesales penales del país. El art. 533 establece que las sentencias penales emitidas por autoridades extranjeras contra extranjeros o nacionales colombianos por adopción, podrán ejecutarse en Colombia a petición formal de los respectivos funcionarios, presentada por la vía diplomática. El art. 534 señala los requisitos para que proceda dicha ejecución. Pero como para el cumplimiento en Colombia de las sentencias emitidas en país extranjero se requiere de un trámite especial, el Código en su art. 535 establece el *exequatur* (o sea, el requisito que deben reunir las sentencias dictadas en un país, para tener cumplimiento en otro; denominado en la doctrina civil como proceso de delibación o de reconocimiento o de homologación¹⁶, el cual asignó a la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, la que, si encuentra que la sentencia puede ser ejecutada conforme con los tratados internacionales, la pasa a los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para lo de su cargo.

Varios sistemas se han establecido para el trámite del *exequatur*: el administrativo, ante las autoridades de este ramo; el judicial, ante los funcionarios judiciales, con dos modalidades: la que autoriza impetrarlo directamente ante el juez que tiene el proceso donde se pretenda hacer valer la sentencia extranjera, y la que

¹⁵ Fechada el 24 de mayo de 1983, siendo magistrado ponente el doctor GUSTAVO GÓMEZ VELÁSQUEZ.

¹⁶ Cfr. HERNANDO DEVIS ECHANDÍA, *Compendio de derecho procesal civil*, t. 1, Bogotá, Edit. ABC, 1976, pág. 431.

demanda un trámite previo, generalmente ante el más alto tribunal nacional, cuya decisión es obligatoria para todos los funcionarios del país¹⁷. Conforme al mencionado art. 535, es evidente que el Código adopta este último sistema.

A pesar de que la mencionada disposición involucra a la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia y al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad en la decisión sobre la ejecutabilidad del fallo extranjero y su ejecución, respectivamente, consultados los arts. 69 y 75 *ibidem*, se advierte que tales funciones no aparecen asignadas a dichos organismos.

En relación con esta materia surge una inquietante pregunta: mientras el Consejo Superior de la Judicatura crea los cargos de jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad, ¿qué funcionario podrá ejecutar una sentencia extranjera en caso de ello presentarse? En torno a ello debe acudir a los convenios internacionales que en esta materia ha de tenerse en cuenta, tal como lo consagra el art. 536, entre otros, el Tratado sobre derecho procesal del Congreso Internacional Suramericano de Montevideo de 11 de enero de 1889, al que adhirió Colombia "en todas sus partes", mediante la ley 69 de noviembre 11 de 1920, el cual dispone que las sentencias dictadas por las autoridades de uno de los países signatarios surtirán efectos en los otros, "con arreglo a lo dispuesto en este tratado, siempre que estén debidamente legalizadas".

J) Consideraciones finales

Indiscutiblemente, la ejecución de las sentencias es uno de los aspectos más delicados en la prevención especial de la delincuencia, y si dicha providencia constituye el fin del proceso, en manera alguna da término a la relación jurídica entre el Estado y el condenado; por el contrario, surge una etapa post-procesal que tiene por objeto el estudio científico más apropiado en el tratamiento penitenciario. Dicho de otro modo, el contenido de la sentencia impositiva de una pena, inexorablemente, si se quiere lograr los fines de la pena impuesta, ha de traducirse en realidades concretas y no en vanas esperanzas o meros buenos propósitos. Se impone hoy la necesidad de una política social y criminal distinta, congruente con la sociedad pluralista y el Estado democrático de derecho.

Las nuevas disposiciones sobre la materia examinada en este trabajo tienen un fuerte sabor garantista y reivindicativo de los derechos de los condenados; sin embargo, la prudencia manda dar un compás de espera para mirar cómo son aplicadas y cómo funcionan en concordancia con las contenidas en la nueva normatividad penitenciaria que entran a reemplazar los obsoletos decretos 1405 de 1934 y 1817 de 1964, o Código Carcelario¹⁸. Es que, motivados por una gran esperanza, transcribimos lo que plantea un penalista contemporáneo, pues sin lugar a dudas consulta nuestra realidad judicial y penitenciaria, razón suficiente para que su introyección nos ilumine para poder corregir lo que esté a nuestro alcance: "Nos parece impor-

tante insistir en que la esencia de la pena debe incluir la prevención especial porque hoy prácticamente se la olvida no poco. No nos preguntamos *qué piensa la justicia* de la prevención especial, sino *qué hace la justicia* por la prevención especial. Y lo que hace es, por lo común, insignificante. La excusa de la limitación económica debe parecernos exagerada, sobre todo si se tiene en cuenta la curva de rentabilidad a largo plazo. En realidad, hoy día la inocuización y la prevención general son casi los únicos fines que se tienen en cuenta en la administración de justicia. Si existen cárceles, tribunales y policía es, en términos lisztianos, para anular la fuerza física y moral de los delincuentes, olvidando totalmente o casi totalmente, la *retribución*, la *expiación* y la *reeducción*. Ni los teóricos ni el pueblo creen seriamente en estos tres fines de la pena; por eso se considera a los ex reclusos como actuales delincuentes. Si la dogmática admite la prevención especial como una de las dimensiones esenciales de la pena, salvo casos aislados, debe transformar radicalmente alguna de sus instituciones. En concreto, una de las más decisivas y solemnes: la sentencia. Si pertenece a la esencia de la pena la prevención especial, excepto en casos aislados, debería el juez insinuar en la sentencia los medios concretos conducentes a tal fin, por lo menos en las causas «fuera de serie». No aceptamos la dificultad basada en la concepción de que esta función resocializadora es incumbencia de solo el personal penitenciario. No la aceptamos por razones teóricas y prácticas. La resocialización debe ser algo personal, en interna continuidad y con las características personales del reo; nadie debe estar mejor capacitado que el juez —conocedor del delito y del delincuente, de sus antecedentes y de su ambiente social, etc.— para insinuar la trayectoria que debe seguir la función resocializadora... Es que el juez es un burócrata que no tiene formación"¹⁹.

Para terminar, baste esta última consideración en cuanto a que si con la creación de los jueces de ejecución penal se pretendió que dichos funcionarios se encargaran de la ejecución de la sentencia y de los incidentes surgidos durante esta etapa post-procesal, creemos que la norma por medio de la cual se les otorga competencia merece ser revisada y redactada mediante una mejor técnica legislativa, a fin de que se incluyan en ella específicas atribuciones para decidir sobre las siguientes cuestiones incidentales, que el nuevo estatuto omite asignar a funcionario alguno: a) extinción de la pena o medida de seguridad por muerte del condenado o del inimputable (C. P., art. 76); b) amnistía o indulto (art. 78); c) prescripción de la pena (arts. 79, 87 a 89); d) oblación (art. 91); e) rehabilitación de las penas accesorias distintas de las de interdicción para el ejercicio de derechos y funciones públicas de que trata el art. 42 del C. P.; y f) ejecución de la medida de seguridad aplicable al inmaduro psicológico y al indígena. En relación con este último, considerando lo prescrito por el art. 246 de la Constitución.

Asimismo, la mencionada revisión debe atender lo concerniente a otro error de técnica legislativa en que incurre el estatuto, al atribuirle conocimiento de otros asuntos mediante normas dispersas a lo largo del libro IV y específicamente en

¹⁷ Cfr. DEVIS ECHANDÍA, *op. cit.*, pág. 432.

¹⁸ Cfr. ley 65 de 1993, por medio de la cual se adoptó el Código Penitenciario Carcelario.

¹⁹ Cfr. ANTONIO BERISTAIN, *La pena-retribución y las actuales concepciones criminológicas*, Buenos Aires, Ediciones Depalma, 1982, págs. 103 y 104.

el art. 405 alusivo al traslado de cárcel del condenado, cuando su vida corre peligro. En efecto: a) sobre la rehabilitación (art. 526); b) la ejecución de la sentencia extranjera (art. 535); c) la situación contemplada en el art. 508, num. 5, *ibidem*, y d) amortización de multa mediante trabajo (art. 509).

Materia íntimamente relacionada con el tema examinado es la alusiva a la ejecución civil de la sentencia penal. Tal conexión se advierte tanto en el título dado al libro IV del nuevo estatuto —“ejecución de sentencias”— como en el significado que tiene la ejecución, esto es, dar cumplimiento a los mandatos de la sentencia, y uno de ellos es precisamente, según se desprende de los arts. 56 y 180-8 *ibidem*, el relacionado con el pago de los perjuicios emergentes del delito. Máxime cuando el mismo ordenamiento procesal admite el ejercicio de la acción civil dentro del proceso penal, como medio para obtener la reparación del daño causado por el hecho punible, conforme lo prevé el art. 43 *ibidem*. Sin embargo, este asunto aparece independientemente tratado en el Código, como ha sido la línea adoptada en los anteriores (consúltese el libro I de la obra en mención); además, aquella función la asigna de manera exclusiva a jueces de la jurisdicción civil, quienes habrán de cumplirla bajo el imperio del estatuto rituario civil, según lo dispone el art. 58 de la obra en cita, cuando lo ideal, según lo dicho, hubiese sido que también esta función la hubiera asignado a los jueces de ejecución de penas, la que cumplirían conforme a las disposiciones del ordenamiento procesal civil. Es que, confrontando la norma acabada de mencionar con el art. 29 de nuestra Carta Política, resulta ser muy dudosa su constitucionalidad, pues quebranta el debido proceso al estatuir una innecesaria diferencia en cuanto al procedimiento aplicable si existen bienes embargados o no. Para la primera hipótesis, impone al juez penal que remita copia del fallo y de otras piezas procesales que sean pertinentes al juez civil para que este, sin más, proceda al remate de bienes, pretermitiendo etapas previas del proceso de ejecución, con lo cual resultan conculcados los derechos del ejecutado; y, frente a la segunda hipótesis, dispone que la sentencia constituye título ejecutivo y en este caso es pertinente adelantar un proceso ejecutivo completo. En resumen, la norma permite, en el primer caso, que se tenga a la sentencia como título de un remate y no de un proceso ejecutivo pleno, como debería ser por irrestricto acatamiento al derecho fundamental del debido proceso; y, en el segundo, sí permite el trámite de un proceso completo. Habrá de esperarse a ver cómo se pronuncian la doctrina y la jurisprudencia frente a esta controvertida disposición; mientras tanto, como está vigente, debe aplicarse.

Para concluir, téngase en cuenta que el régimen jurídico de la ejecución de sentencias, a diferencia de lo establecido en otras legislaciones, no comprende la ejecución de las de naturaleza absolutoria. Así, entonces, ella habrá de disponerse mediante la interpretación sistemática de los arts. 179 y 198 del C. de P. P., en cuanto se trata de una providencia y es relativa a la libertad del absuelto, que se cumplirá de inmediato; del art. 415-3, pues la liberación constituye un caso de libertad provisional caucionada. A esa libertad, una vez firme la sentencia, ha de seguir el levantamiento de embargos (art. 54, inc. 2°); la cancelación y devolución

de cauciones (art. 52); y la entrega definitiva de instrumentos y efectos, conforme lo previene el art. 338. Todas estas determinaciones las lleva aparejadas la sentencia absolutoria y constituyen, por tanto, el complemento de la ejecución misma.

Bien oportunas, para cerrar el presente ensayo, son estas magistrales palabras del profesor RODRÍGUEZ DEVESA: “No podemos hoy desconocer lo que se sabe sobre los efectos nocivos de la prisión. Entre ellos se cuenta la destrucción de la personalidad humana, la incapacitación para volver a vivir en libertad. Las penas, por muy duras que sean, han de respetar la dignidad del ser humano, hecho a imagen y semejanza de Dios. El respeto a la dignidad humana veta las penas privativas de la libertad de duración superior a diez o quince años. Para eludir en lo posible los efectos nocivos de la prisión hay que desplegar, y se está desplegando, un gran esfuerzo imaginativo, al objeto de encontrar nuevas penas que no exijan privar a quien la sufre de la libertad de movimiento”²⁰.

²⁰ Cfr. JOSÉ MARÍA RODRÍGUEZ DEVESA, “Alegato contra las medidas de seguridad en sentido estricto”, en *Anuario de Derecho Penal*, fascículo I (1978), pág. 10.